



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47189-31-53-002-2020-00016-00.

Demandante: GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ZAMBRANO Y OTROS.

Demandados: CARLOS ANDRÉS LUQUE LUNARES, URMEDICAS VIP LTDA y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

Ciénaga, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

En vista de que en la audiencia celebrada el día 11 de noviembre del corriente fue advertida la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P.; pero atención a que la dicha causal es de aquella que la norma considera **SANEABLE** por quien resultare perjudicado, se hizo necesario poner en conocimiento de las partes la irregularidad ocasionada, para que fuesen ellos quienes la alegaran y por ese conducto ser declarada por el Despacho.

Corrido el traslado de la anterior eventualidad, el apoderado judicial de la demandada URMEDICAS VIP LTDA, presentó solicitud de coadyuvancia de nulidad decretada a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, atendiendo que la demanda les fue remitida a su email sin los anexos de la misma.

En consecuencia, verificada la afectación por indebida notificación a la parte, el Despacho procede a **DECLARAR LA NULIDAD** contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, sobre el trámite de notificación personal y por aviso a la demandada URMEDICAS V.I.P. LTDA. al no haberse realizado de conformidad con lo ordenado por la normatividad respectiva, y **entiéndase notificada la parte por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación por estado del presente proveído, tal como lo predica el art. 301 idem; **CORRIÉNDOSELE TRASLADO** por el término de 20 días, a partir del envío por secretaría de la demanda y anexos al correo electrónico suministrado por su apoderado judicial.

RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en representación de URMÉDICAS V.I.P. LTDA., al abogado JOSE EDUARDO DELUQUE ROSADO, identificado con la C.C. 1.118.820.065 y T.P. 230.438, en los términos y facultades del poder conferido visible en el documento digitalizado 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO3**; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación

relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recibida en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado4 ; acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto; PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020; PCSJA20-11632 del 30 de septiembre y PCSJA20-11671 del 6 de noviembre del cursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
CIENAGA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f2ead6b8b4c91660f97e5b1d18dbf1be9d72465a54e56b6e429adec34d7ae
2b**

Documento generado en 26/11/2020 11:54:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**